



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2019-00098-00
SOLICITANTE	DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ
PREDIO	Predio Rural denominado "VILLA CARINA" ubicado en la Vereda El Tabaco del Municipio de Abrego - Norte de Santander Matricula Inmobiliaria No. 270-60345
DECISION	Se reconoce la calidad de victima a la solicitante y su grupo familiar, por el abandono ocurrido en el año 2000, se ampara el derecho a la restitución de tierras, en beneficio de la ley 1448 de 2011.

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2019-00096-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.613.075, en su condición de víctimas de abandono, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre los siguientes predios:

Predio rural conocido con el nombre de VILLA CARINA, distinguido registralmente con el nombre "1) SIN DIRECCIÓN LOTE 1", ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander,

identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-60345 y código predial No. 54- 003-00-04-0004-0007-000.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

La señora Diva Teresa Sánchez Pérez es oriunda del municipio de Ábrego, nacida el 9 de septiembre de 1952 en la vereda El Tabaco. En su declaración ante la Unidad el 29 de abril de 2014 en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (Documento relacionado en el numeral 8.1 de la presente solicitud), indicó que desde su permanencia en la vereda, la zona fue tranquila y no se percibía la presencia de actores armados.

Señala que el año 1972, conforma una unión marital de hecho, con su compañero permanente y padre de sus dos hijos, señor Ciro Antonio Torrado, en el año 1972, procreando dos hijos nombrados: Ciro Antonio Torrado Sánchez y Lorena Carina Torrado Sánchez”.

El predio objeto de solicitud de restitución hace parte de un globo de mayor extensión, el cual fue adquirido mediante acto de donación, realizado en el año 1991 por el progenitor de la petente, señor Benjamín Sánchez Pachecho, incluyendo como propietarias a dos personas más hermanas de la solicitante, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez: “Para el año 1991 las señoras Diva Teresa Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez reciben una constancia del señor Benjamín Sánchez Pachecho (padre) donde figuraba la donación de los terrenos a cada una de las hijas, correspondiendo a un predio de mayor extensión, aproximadamente de 107 ha, según información de la reclamante, ubicado en la vereda el tabaco, denominado los rastrojos”.

Para el 25 de noviembre de 2011, mediante escritura 2222 se protocoliza la distribución del lote de mayor extensión denominado Los Rastrojos entre las tres hermanas: diva Teresa Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez, correspondiendo a la solicitante el Lote No. 1, al que lo denomino “Villa Carina”, además incluyó en la transacción al señor Wilmar Arévalo Sánchez, alcalde de la época y al cual se le adjudicó un terreno donde actualmente queda la escuela.

Relató la solicitante que en el predio vivía con “su compañero, señor Ciro Antonio Torrado Roper, y sus cinco hijos: Torcoroma Sánchez Sánchez, Fredy Omar Sánchez Sánchez, Elver Said Sánchez, Ciro Antonio Torrado Sánchez, Lorena torrado Sánchez”. Que el predio contaba con

“una casa de 168 mts², construida en paredes de bareque, techo de zinc y piso de tierra, contaba con un dormitorio, una sala, un corredor, cocina, tambo” y la familia se dedicaba “a actividades agrícolas como: siembra de maíz, caña, plátano, yuca, cebolla, frijol, tomate y tabaco, la señora diva se dedicaba a la cocina, al cuidado de vacas, gallinas, recolectar tabaco, composición de la cebolla y cuidado de los niños”.

La tranquilidad de la vereda El Tabaco se empieza a alterar con la presente de grupos armados ilegales, para la década de los noventa hacen presencia en la zona la guerrilla del ELN, los cuales agreden a la población civil de la vereda. Así lo evidencia la solicitante: “Entre los años 1995-1999 se empieza a evidenciar la presencia de actores armados, particularmente la guerrilla del ELN, los cuales se identificaban como tal, ellos realizaban acciones como: pasaban por los caminos se encontraban con la gente y eran agresivos, humillaban a la gente, le decían que eran informantes de la policía”.

Narró la solicitante que “en el año 1999 se volvieron a presentar enfrentamientos entre la guerrilla (ELN) y el ejército, quedando la vereda El Tabaco, en medio del fuego cruzado, debido a esta situación la familia se traslada forzosamente para el casco urbano de Ábrego, la situación no se declaró por miedo”. No obstante, el desplazamiento definitivo de la señora diva Teresa Sánchez Pérez y su núcleo familiar del municipio obedeció a amenazas generadas por las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2000, los cuales les anunciaron que tenían 24 horas para salir del municipio. Así se relató lo sucedido: “en el año 2000, la señora Diva Teresa Sánchez Pérez se encontraba en el hospital, un señor que se identificaba como la AUC y le dijo que tenía 24 horas para salir de Ábrego, además le entrega un panfleto, amenazando y señalándola como colaboradora de la guerrilla. A raíz de esta situación la señora Diva se desplaza con su esposo, tres hijos y la nuera

Para el año 2001 el núcleo familiar retorna a la zona urbana del municipio de Ábrego, sin embargo las afectaciones materiales e inmateriales generadas por el conflicto armado en la vereda y el predio de la solicitante impide su retorno a la vereda El Tabaco. En el año 2008 la familia retorna al predio, no obstante, las devastaciones que dejó la violencia en el sector, lleva a que la solicitante se endeude con el Banco Agrario y con el banco Bancolombia con el fin de invertir en la reconstrucción de su vivienda e insumos para la actividad agrícola. Así lo da a conocer en su relato ante la Unidad: “actualmente tiene una deuda vigente con el Banco Agrario y Bancolombia, por la suma de \$10.000.000 y \$18.000.000 respectivamente, con este ingreso se instalaron los riegos y se preparó la tierra. Las expectativas de la solicitante pide un ayuda para que la parcela vuelva a surgir y reconstrucción de la casa”.

Como puede apreciarse de los hechos narrados, el abandono del predio producto del desplazamiento forzado padecido por la solicitante y su núcleo familiar, tuvo una duración de casi 8 años, retornando al mismo debido a la necesidad de cultivar la tierra para garantizar la subsistencia del grupo familiar, lo que configuraría un abandono temporal, también protegido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74.

La violencia sociopolítica sucedida en la vereda El Tabaco es de carácter generalizada y sistemática, la cual se evidencia en que la mayoría de sus pobladores debieron desplazarse forzosamente, así lo narra la solicitante: “Todo mundo, vecinos, mi hija Aura Inés, Ciro Ovalles, Alberto Sánchez, Luis Alberto Cañizales, Alirio Sánchez, Ismael Pérez, Neftalí Ascanio, Torcoroma Sánchez, en fin todos estos son mis vecinos. Toda la vereda, hubo un vecino que lo mataron los paramilitares el señor Oriello Sánchez, él tenía una camioneta para transportar carga y personas, a él lo mataron”.

El predio rural Villa Carina, fue adquirido formalmente por la solicitante por virtud de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Franco Álvarez (q.e.p.d.), protocolizada en la Escritura Pública No. 1872 del 3 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Ocaña, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Posteriormente mediante Escritura Pública No. 2222 del 25 de noviembre de 2011 de Ocaña, se protocoliza la división material y la adjudicación y liquidación de la comunidad, a favor de Diva Teresa Sánchez Pérez, Carmela Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez de Sánchez y Municipio de Ábrego, abriéndose así el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-60345, siendo titular de dominio la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, hoy reclamante.

El día 29 de abril de 2014 la señora Diva Teresa Sánchez Pérez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la UAEGRTD profirió Resolución No. RN 01036 del 6 de octubre de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 de Ábrego (Norte de Santander) y su núcleo familiar conformado para el momento del abandono forzado.

La señora Diva Teresa Sánchez Pérez, manifestó expresamente y por escrito mediante oficio del 18 de marzo de 2019, su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción

de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta.¹

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO².

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Departamento: Norte de Santander
Municipio: Ábrego
Vereda: El Tabaco
Nombre o Dirección del predio: Los Tunos / [1] Sin Dirección Lote 2]

Tipo de predio Urbano Rural

Matrícula Inmobiliaria	270-60345
Área registral	11 Ha. + 5467 Mts ²
Número Predial	54-003-00-04-0004-0007-000
Área Catastral	107 Ha. + 3568 Mts ²
Área Georreferenciada ^{1*} Hectáreas.+mts ²	11 Ha. + 5467,5 Mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario Retornado

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS³.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (DDMMAA)	ESTADO (VIVO, FALLECIDO O DESAPARECIDO)
CIRO	ANTONIO	TORRADO	ROPERO	1.931.946	COMPAÑERO PERMANENTE	09/07/1935	VIVO
FREDY	OMAR	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	88.286.868	HUJO(A)	16/07/1973	VIVO
ELVER	SAID	SÁNCHEZ		88.287.604	HUJO(A)	28/10/1974	VIVO
CIRO	ANTONIO	TORRADO	SÁNCHEZ	5.408.831	HUJO(A)	30/01/1979	VIVO
MARÍA	ALEJANDRA	SUAREZ	DURAN	37.274.398	NUERA	20/06/1980	VIVO
LORENA	KARINA	TORRADO	SÁNCHEZ	1.094.572.337	HUJO(A)	03/10/1985	VIVO

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA⁴

1 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019--00098 Acápite 3.2 Hechos del caso en concreto - Etapa Administrativa

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019--00098-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Folio 1 (anverso) Etapa Administrativa

3 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019--00056-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

4 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019--00056-00 Acápite Linderos y colindantes del predio - Etapa Administrativa

NORTE:	Con predio de Aura Inés Sanchez Pérez
ORIENTE:	Con predio de Benjamín Sánchez Pacheco
SUR:	Con predio de Nelson Sanchez.
OCCIDENTE:	Con predio de Agustín Plata

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO⁵

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1381683,78	1090324,22	8° 2' 48,422" N	73° 15' 29,246" W
1	1381790,29	1090322,25	8° 2' 51,889" N	73° 15' 29,304" W
2	1382272,39	1090085,15	8° 3' 7,596" N	73° 15' 37,015" W
3	1382465,55	1090044,52	8° 3' 13,885" N	73° 15' 38,329" W
4	1382470,79	1089736,39	8° 3' 14,076" N	73° 15' 48,391" W
5	1382391,5	1089424,25	8° 3' 11,515" N	73° 15' 58,590" W
6	1382292,59	1089175,73	8° 3' 8,312" N	73° 16' 6,712" W
7	1382294,96	1089078,63	8° 3' 8,396" N	73° 16' 9,882" W
8	1382247,06	1089080,57	8° 3' 6,836" N	73° 16' 9,822" W
9	1382247,25	1088752,25	8° 3' 6,864" N	73° 16' 20,544" W
10	1382056,37	1088765,62	8° 3' 0,650" N	73° 16' 20,119" W
11	1381817,79	1089022,22	8° 2' 52,868" N	73° 16' 11,755" W
12	1381727,34	1089259,75	8° 2' 49,909" N	73° 16' 4,004" W
13	1381761,99	1089386,35	8° 2' 51,029" N	73° 15' 59,868" W
14	1381514,74	1089422,01	8° 2' 42,979" N	73° 15' 58,720" W
15	1381214,11	1089422,93	8° 2' 33,194" N	73° 15' 58,709" W
16	1380892,59	1089540,65	8° 2' 22,722" N	73° 15' 54,886" W
17	1380713,64	1089660,29	8° 2' 16,890" N	73° 15' 50,990" W
18	1381008,37	1089694,98	8° 2' 26,480" N	73° 15' 49,838" W
19	1381402,69	1089892,76	8° 2' 39,302" N	73° 15' 43,354" W

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁶

4.1. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante **DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 expedida en Ábrego (Norte de Santander) y su núcleo familiar identificado en el numeral 5.1 de la presente solicitud, son víctimas del conflicto armado interno, en los términos del artículos 3 de la Ley 1448 de 2011. **SEGUNDA: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 a favor de la solicitante **DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 expedida en Ábrego (Norte de Santander) y en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud.

5 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019--00056-00 Acápite Coordenadas del predio - Etapa Administrativa

6 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00056-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 270-60345, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **CUARTA: ORDENAR:** A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. **SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, actualizar el folio de matrícula No. 270-60345, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. **SÉPTIMA: ORDENAR** al Catastro de Ocaña, que con base en el folio de matrícula No. 270- 60345, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, adelante la actuación catastral que corresponda. **OCTAVA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **DÉCIMA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, individualizados e identificados en esta solicitud -acápite 1-. **Pretensiones complementarias ALIVIO PASIVOS: ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal de Ábrego la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. En consecuencia, una vez creado el Acuerdo Municipal, dar aplicación condonando las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como, exonerar, por el término establecido en el acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de los predios objeto de restitución, individualizados e identificados en esta solicitud -acápite 1-. **ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora **DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 expedida en Ábrego (Norte de Santander), adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los

periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras. **PROYECTOS PRODUCTIVOS ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 expedida en Ábrego (Norte de Santander), junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio **“VILLA CARINA”**, ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. **ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución. **REPARACIÓN - UARIV: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno **VIVIENDA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. **PRETENSIÓN GENERAL PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Ábrego [RN 0062 del 3 de febrero de 2015], a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. **SOLICITUDES ESPECIALES PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal *e*) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **SE PRESCINDA DEL TÉRMINO DE LA ETAPA PROBATORIA**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes de la siguiente manera:

1.- la señora DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 27.613.075, la cual narran los hechos de violencia indicando los motivos que la llevaron a abandonar el predio; además manifiestan las mejoras y explotaciones realizadas al inmuebles y aportan las siguientes pruebas

Aportadas por el solicitante:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF presentado por la señora Diva Teresa Sánchez Pérez ante la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, de fecha 29 de abril de 2015.
2. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de Diva Teresa Sánchez Pérez
3. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de Ciro Antonio Torrado.
4. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de Fredy Omar Sánchez Sánchez.
5. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de Elver Said Sánchez
6. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de Ciro Antonio Torrado Sánchez.
7. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de María Alejandra Suarez Duran.
8. Fotocopia simple de cedula de ciudadana de Lorena Karina Torrado Sánchez.
9. Fotocopia de la escritura pública No. 2222 del 25 de noviembre de 2011 de la Notaría Segunda de Ocaña.
10. Fotocopia de constancia de inscripción del certificado de Tradición y Libertad No. 270-60345.
11. Fotocopia del documento denominado Respuesta a Derecho de petición No. 20157110994352
12. Fotocopia de diligencia de queja formulada por Diva Teresa Sanchez calendada el 28 de marzo del año 2000.
13. Fotocopia simple de recibo de impuesto predial unificado No. 5591.

14. F fotocopia de documento denominado Sufragio.
15. Fotocopia simple de diligencia de queja interpuesta por Ciro Antonio Torrádo Ropero y calendada el 21 de marzo del año 2000

Pruebas recaudadas por la Unidad en marco del trámite administrativo

- 1 Diligencia de ampliación de declaración rendida el 25 de marzo de 2015, ante la UAEGRTD Territorial Norte de Santander por la señora Diva Teresa Sánchez Pérez.
- 2 Oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2015, enviado por la Oficina de Tributación de la Alcaldía Municipal de Ábrego, mediante el cual adjunta recibo de impuesto predial.
- 3 Oficio de comunicación al predio No. ON 0403 del 20 de marzo de 2015.
- 4 Informe de comunicación del predio elaborado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander.
- 5 Constancia de cumplimiento del término de 10 días No. ON 0579 del 21 de abril de 2015.
- 6 Oficio No. S 2015-260951 / SIJIN – GRAIJ 1.10 del 12 de mayo de 2015, emitido por el Jefe Seccional de Investigación Criminal DENOR de la Policía Nacional Seccional Norte de Santander.
- 7 Oficio No. 201500011880 del 11 de mayo de 2015, procedente de la empresa de servicios públicos Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P.
- 8 Oficio No. DS-15-21-SSFSC-0968 del 27 de abril de 2015, proveniente de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
- 9 Oficio No. 600FGN-UNFEJT.PJ del 8 de mayo de 2015, remitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Grupo Satélite de Policía Judicial Cúcuta.
- 10 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 534499, presentado por la señora diva Teresa Sánchez Pérez.
- 11 Sistematización de línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras del municipio de Ábrego, vereda El Tabaco, realizada el 26 de marzo de 2015 por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander.
- 12 Documento de Análisis de Contexto Área Microfocalizada de Ábrego, Departamento Norte de Santander, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, Territorial Norte de Santander, Agosto 2014.
- 13 Informe Técnico Predial del inmueble Villa Carina, ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, elaborado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander
- 14 Impresión de consulta al sistema VIVANTO relacionado con el documento de identidad No. 27.613.075, perteneciente a la señora Diva Teresa Sánchez Pérez.
- 15 Informe Técnico de Caracterización de Terceros realizada al señor Ciro Antonio Torrado Sánchez, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander.
- 16 Informe de concepto núcleo familiar de la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Norte de Santander.

a. ANEXOS

-En medio magnético CD-

- Solicitud de representación judicial presentada por la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución No. RN 00645 del 17 de junio de 2019, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander, por medio de la cual se designa como apoderado judicial del solicitante al profesional del derecho Elberth Antonio Rivas Sánchez.
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CN 00195 del 20 de marzo de 2019, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Impresión del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-60345, impreso el 17 de junio de 2019 del sistema de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Impresión simple de la imagen de consulta de información catastral efectuada el 17 de junio de 2019, relacionada con el código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000, asociado al predio denominado catastralmente “LOS RASTROJOS O LOS TUNOS EL TABACO”.
- Copia de la Resolución No. RN 01036 del 6 de octubre de 2015, por medio del cual se inscribió en el RTDAF a la señora Diva Teresa Sánchez Pérez en relación con predio rural denominado “Villa Carina”, ubicado en la vereda El Totumo, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander.
- Resolución RN 00061 del 3 de febrero de 2015, por medio de la cual se microfocalizó la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander.
- Los documentos mencionados en los numerales y literales de esta sección de pruebas.
- Copia de la demanda para el archivo del despacho, el posible opositor y el Ministerio Público.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁷, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Abrego (NS), Gobernación de Norte de Santander, Personero Municipal de Abrego, Fondo de la UAEGRTD, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

⁷ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00098-00 – Etapa Judicial

El 24 de Octubre de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras a través del Doctor ELBERTH ANTONO RIVAS SANCHEZ, aporta la publicación del edicto respecto al predio objeto de litigio, publicado en prensa nacional en EL ESPECTADOR el día 21 de Julio de 2019; y con memorial del 29 de Octubre aporta documentos que acreditan el fallecimiento del señor CIRO ANTONIO ROPERO y el estado de salud de la señora DIVA TERESA CANCHEZ PEREZ.

En providencia del 08 de Noviembre del año en curso el Despacho ordena obviar la apertura de la Etapa probatoria teniendo en cuenta el convencimiento, claro respecto de la situación litigiosa y procede a correr traslado por el término de cinco (05) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presentó la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:

5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁸

Dentro del término legal el profesional especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderado de los solicitantes Doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ, presentó memorial el día 19 de Noviembre de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras considera pertinente acotar que en la solicitud de restitución y formalización de derechos territorial, fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, aportados con la presentación de la solicitud, que se presume fidedigno por disposición del inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En razón a lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, se permite reiterar que el asunto objeto de análisis cumple con los requisitos axiológicos contemplados en el artículo 75 ibídem que configuran en el sub examine un abandono temporal del inmueble solicitado en restitución, toda vez que se acreditó:

“Una relación con el predio de propiedad, toda vez que, la señora Diva Teresa Sánchez Pérez para la época del abandono forzado temporal acaecida entre los años 2000 y 2008, ostentaba la calidad de poseedora del predio "Villa Carina", llamado registralmente "1) Sin Dirección Lote 1", que para ese entonces hacía parte del globo de mayor extensión denominado Los Rastrojos o Los Tunos"; posteriormente, en 9 de noviembre de 2009 adquirió. Su condición de propietaria en común y proindiviso del predio Los Rastrojos o Los Tunos", como consecuencia de la inscripción del acto jurídico de adjudicación en sucesión y

⁸ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012019-00096-00 Memorial Aportado por el Apoderado de la URT Doctor Elberth Antonio Rivas Sánchez.

liquidación de sociedad conyugal del causante Franco Álvarez (q.e.p.d.) efectuado mediante Escritura Pública No. 1872 del 3 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Ocaña y finalmente, su calidad de propietaria del predio conocido como "Villa Carina" y denominado registralmente "1) Sin Dirección Lote 1", como consecuencia de la división material del predio Tos Rastrojos o Los Tunos". Hoy por hoy, la solicitante Diva Teresa Sánchez Pérez, cuenta con la propiedad del predio rural conocido como "Villa Carina" y denominado registralmente "1) Sin Dirección Lote 1"

Un abandono forzado acaecido en el año 2000, consecuencia del desplazamiento forzado producido por los diferentes actos violentos por parte de los paramilitares, sumado a los constantes combates que en la región se presentaban entre el Ejército y la guerrilla, que generaron temor en la solicitante y su núcleo familiar, adoptando la decisión de salir de la región con el ánimo de salvaguardar sus vidas, sentando residencia en el municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander); hechos que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda El Tabaco, municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, ampliamente detalla en el Documento de Análisis de Contexto aportado con la solicitud inicial.

En el año 2008 debido a la difícil situación económica por la que pasaban en la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander) y a que en el sector de Capitanlargo había menguado la situación de violencia, la señora Diva Teresa y su grupo familiar retornan de nuevo a su heredad. Así pues, es propio decir que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de un abandono forzado temporal.

El Abandono forzado se concretó dentro del ámbito de temporalidad, esto es, con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley", pues el mismo acaeció en el año 2000 y ceso en el año 2008 con ocasión al retorno voluntario.

Finalmente, conviene reiterar que **actualmente la solicitante v su grupo familiar se encuentran habitando** el predio rural conocido con el nombre de VILLA CARINA, distinguido registralmente con el nombre " 1) SIN DIRECCIÓN LOTE 1", ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-60345 y código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000.

En consecuencia, se solicita a su Honorable Despacho que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se reconozca la condición de víctima de abandono temporal de la solicitante Diva Teresa Sánchez Pérez y acceda a las demás pretensiones solicitadas en la solicitud de formalización y restitución de derechos, en aras de restablecer los derechos del solicitante bajo un enfoque integral, preferente y de conformidad con los principios de la restitución de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que garanticen las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de sus proyecto de vida.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y

artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiara si se dan las condiciones como víctimas del conflicto armado de la señora DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.613.075 y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del Predio rural conocido con el nombre de VILLA CARINA, distinguido registralmente con el nombre "1) SIN DIRECCIÓN LOTE 1", ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-60345 y código predial No. 54- 003-00-04-0004-0007-000.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante y su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Abrego Norte de Santander, corregimiento El Tabaco, donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las victimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las victimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran

satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que se le reconoció a los solicitantes la calidad de víctima y están incluidos en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración de la señora DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 27.613.075, siendo inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda El Tabaco del municipio de Abrego - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

La señora Diva Teresa Sánchez Pérez es oriunda del municipio de Ábrego, nacida el 9 de septiembre de 1952 en la vereda El Tabaco. En su declaración ante la Unidad el 29 de abril de 2014 en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF (Documento relacionado en el numeral 8.1 de la presente solicitud), la peticionaria indicó que desde su permanencia en la vereda, la zona fue tranquila y no se percibía la presencia de actores armados.

Para el año 1972, conforma una unión marital de hecho, con el que es actualmente su compañero permanente y padre de sus dos hijos, señor Ciro Antonio Torrado, procreando dos hijos nombrados: Ciro Antonio Torrado Sánchez y Lorena Carina Torrado Sánchez”.

El predio objeto de solicitud de restitución hizo parte de un globo de mayor extensión, el cual fue adquirido mediante acto de donación, realizado en el año 1991 por el progenitor de la solicitante, señor Benjamín Sánchez Pachecho, incluyendo como propietarias a dos personas más hermanas de la solicitante, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez: “Para el año 1991 las señoras Diva Teresa Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez reciben una constancia del señor Benjamín Sánchez Pachecho (padre) donde figuraba la donación de los terreno a cada una de las hijas, el terreno era un predio de mayor extensión, aproximadamente de 107 ha, según información de la reclamante, ubicado en la vereda el tabaco, denominado los rastrojos”.

Para el 25 de noviembre de 2011, mediante escritura 2222 se protocoliza la distribución del lote de mayor extensión denominado Los Rastrojos entre las tres hermanas: diva Teresa Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez y Carmela Sánchez, correspondiendo a la solicitante el Lote No. 1, al que lo denomino “Villa Carina”, además incluyó en la transacción al señor Wilmar Arévalo Sánchez, alcalde de la época y al cual se le adjudicó un terreno donde actualmente queda la escuela.

Relató la solicitante que en el predio vivía con “su compañero, señor Ciro Antonio Torrado Roper, y sus cinco hijos: Torcoroma Sánchez Sánchez, Fredy Omar Sánchez Sánchez, Elver Said Sánchez, Ciro Antonio Torrado Sánchez, Lorena torrado Sánchez”. Que el predio contaba con “una casa de 168 mts², construida en paredes de bareque, techo de zinc y piso de tierra, contaba con un dormitorio, una sala, un corredor, cocina” y la familia se dedicaba “a actividades agrícolas como: siembra de maíz, caña, plátano, yuca, cebolla, frijol, tomate y tabaco, la señora diva se dedicaba a la cocina, al cuidado de vacas, gallinas, recolectar tabaco, composición de la cebolla y cuidado de los niños”.

La tranquilidad de la vereda El Tabaco se empieza a alterar con la presencia de grupos armados ilegales, para la década de los noventa arriban en la zona la guerrilla del ELN, los cuales agreden a la población civil de la vereda. Así lo evidencia la solicitante: “Entre los años 1995-1999 se empieza a evidenciar la presencia de actores armados, particularmente la guerrilla del ELN, los cuales se identificaban como tal, ellos realizaban acciones como: pasaban por los caminos se encontraban con la gente y eran agresivos, humillaban a la gente, le decían que eran informantes de la policía”.

Narró la solicitante que “en el año 1999 se volvieron a presentar enfrentamientos entre la guerrilla (ELN) y el ejército, quedando la vereda El Tabaco, en medio del fuego cruzado, debido a esta situación la familia se traslada forzosamente para el casco urbano de Ábrego, la situación no se declaró por miedo”. No obstante, el desplazamiento definitivo de la señora diva Teresa Sánchez Pérez y su núcleo familiar del municipio obedeció a amenazas generadas por las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2000, los cuales les anunciaron que tenían 24 horas para salir del municipio. Así se relató lo sucedido: “en el año 2000, la señora Diva Teresa Sánchez Pérez se encontraba en el hospital, un señor que se identificaba como la AUC y le dijo que tenía 24 horas para salir de Ábrego, además le entrega un panfleto, amenazando y señalándola como colaboradora de la guerrilla. A raíz de esta situación la señora Diva se desplaza con su esposo, tres hijos y la nuera

Para el año 2001 el núcleo familiar retorna a la zona urbana del municipio de Ábrego, sin embargo las afectaciones materiales e inmateriales generadas por el conflicto armado en la vereda y el predio de la solicitante impide su retorno a la vereda El Tabaco. En el año 2008 la familia retorna al predio, no obstante, las devastaciones que dejó la violencia en el sector, lleva a que la solicitante se endeude con el Banco Agrario y con el banco Bancolombia con el fin de invertir en la reconstrucción de su vivienda e insumos para la actividad agrícola. Así lo da a conocer en su relato ante la Unidad: “actualmente tiene una deuda vigente con el Banco Agrario y Bancolombia, por la suma de \$10.000.000 y

\$18.000.000 respectivamente, con este ingreso se instalaron los riegos y se preparó la tierra. Las expectativas de la solicitante pide un ayuda para que la parcela vuelva a surgir y reconstrucción de la casa”.

Como puede apreciarse de los hechos narrados, el abandono del predio producto del desplazamiento forzado padecido por la solicitante y su núcleo familiar, tuvo una duración de casi 8 años, retornando al mismo debido a la necesidad de cultivar la tierra para garantizar la subsistencia del grupo familiar, lo que configuraría un abandono temporal, también protegido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74.

La violencia sociopolítica sucedida en la vereda El Tabaco es de carácter generalizada y sistemática, la cual se evidencia en que la mayoría de sus pobladores debieron desplazarse forzosamente, así lo narra la solicitante: “Todo mundo, vecinos, mi hija Aura Inés, Ciro Ovalles, Alberto Sánchez, Luis Alberto Cañizales, Alirio Sánchez, Ismael Pérez, Neftalí Ascanio, Torcoroma Sánchez, en fin todos estos son mis vecinos. Toda la vereda, hubo un vecino que lo mataron los paramilitares el señor Oriello Sánchez, él tenía una camioneta para transportar carga y personas, a él lo mataron”.

El predio rural Villa Carina, fue adquirido formalmente por la solicitante por virtud de la adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Franco Álvarez (q.e.p.d.), protocolizada en la Escritura Pública No. 1872 del 3 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Ocaña, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Posteriormente mediante Escritura Pública No. 2222 del 25 de noviembre de 2011 de Ocaña, se protocoliza la división material y la adjudicación y liquidación de la comunidad, a favor de Diva Teresa Sánchez Pérez, Carmela Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez de Sánchez y Municipio de Ábrego, abriéndose así el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-60345, siendo titular de dominio la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, hoy reclamante.

El día 29 de abril de 2014 la señora Diva Teresa Sánchez Pérez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, la UAEGRTD profirió Resolución No. RN 01036 del 6 de octubre de 2015 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Diva Teresa Sánchez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.075 de Ábrego (Norte de Santander) y su núcleo familiar conformado para el momento del abandono forzado.

La señora Diva Teresa Sánchez Pérez, manifestó expresamente y por escrito mediante oficio del 18 de marzo de 2019, su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁹ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma

⁹ Constitución Política Colombiana

adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94¹⁰ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de

¹⁰ Constitución Política Colombiana

violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹¹. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los

¹¹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1¹². Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a

¹² Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad*. El fundamento axiológico de los derechos a la *verdad*, la *justicia* y la *reparación* es el respeto a la *integridad* y a la *honra* de las *víctimas*. • *Buena fe*.

El Estado presume la *buena fe* de las *víctimas*, permitiéndoles que acrediten el *daño* sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la *víctima* probar de manera sumaria el *daño* sufrido ante la *autoridad administrativa*, para que esta proceda a relevarla de la *carga* de la *prueba*.

- *Igualdad*. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la *libertad u orientación sexual*, *raza*, la *condición social*, la *profesión*, el *origen nacional o familiar*, la *lengua*, el *credo religioso*, la *opinión política o filosófica*.

- *Debido proceso*. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. • *Justicia transicional*. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la *justicia*, la *verdad* y la *reparación integral* a las *víctimas*.

- *Enfoque diferencial*. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su *edad*, *género*, *orientación sexual* y *situación de discapacidad*. Por tal razón, las medidas de *ayuda humanitaria*, *atención*, *asistencia* y *reparación integral* deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como *mujeres*, *jóvenes*, *niños*, *adultos mayores*, *personas en situación de discapacidad*, *campesinos*, *líderes sociales*, *miembros de organizaciones sindicales*, *defensores de Derechos Humanos* y *víctimas de desplazamiento forzado*.

- *Progresividad*. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los *Derechos Humanos*, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

- *Gradualidad*. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de *atención*, *asistencia* y *reparación*, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de *igualdad*.

- *Complementariedad*. Todas las medidas de *atención*, *asistencia* y *reparación* deben establecerse de forma armónica y propender por la

protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los

hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO VEREDA EL TABACO, MUNICIPIO DE ÁBREGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO

La Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, núm. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”, “*(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘*con ocasión del conflicto armado*’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*”. En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto Área Microfocalizada de las veredas Capitanlargo y El Tabaco del municipio de Ábrego, Departamento de Norte de Santander, elaborado por el Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, 14 de diciembre de 2016.

“...Las veredas de Capitanlargo y El Tabaco hacen parte del área rural del municipio de Ábrego que a su vez hace parte de la provincia de Ocaña en Norte de Santander. La provincia de Ocaña tiene gran importancia como eje nodal de acción productiva, comercial, política, social y cultural en

la zona. La constante interacción con municipios de los departamentos de Norte de Santander y el Cesar, le ha permitido generar gran riqueza pluricultural y gestión para el desarrollo, condición capitalizada por los Grupos Armados Ilegales GAI, que promovieron acciones en la región durante las últimas décadas. (...)

Las veredas de Tabaco y Capitanlargo pertenecen entonces a los corregimientos que llevan su mismo nombre, en estas veredas se encuentra el casco suburbano de estos corregimientos, que se hallan a una distancia del casco urbano de Ábrego entre aproximados 9.5 y 10 km respectivamente, la extensión de la vereda El Tabaco es de 620.39277 hectáreas que corresponden al 0.44% del área del municipio de Abrego y la vereda Capitanlargo cuenta con una extensión de 620.5793 hectáreas equivalente al 0.44% del área del mismo municipio.

La ubicación geográfica de estas veredas y otras del área rural de Ábrego en zona montañosa ha sido apetecida por los grupos armados ilegales por su comunicación con el casco urbano de Ábrego y el municipio de Ocaña, además porque sus partes altas se convierten en corredor estratégico de movilidad que conecta con el departamento del César, la zona del Catatumbo y la zona fronteriza.

El uso del suelo en la zona es netamente agrícola, allí muchos campesinos que nacieron y han habitado por más de 40 años en la zona, se dedicaban al cultivo de la cebolla, principal producto agrícola, reconocido a nivel nacional debido a la época de excelente producción y comercialización, sin embargo debido a los procesos de globalización y las políticas económicas de apertura comercial en condiciones de desigualdad para la economía rural local, el mercado decayó atrayendo a otros productores extranjeros, afectando así a cultivadores y comercializadores del producto en la zona. Así lo expresa uno de los solicitantes de restitución de tierras: *“la cebolla dejaba una buena base económica, tanto para el campesino que la cosechaba, como para los comerciantes en el área urbana, quienes eran los encargados de comercializarla, pero el buen negocio no duró mucho ya que el Gobierno Nacional no apoyó a los agricultores durante la apertura económica, pues llegó la cebolla de Perú y monopolizaron el mercado”*.

La decadencia de la producción y comercialización del principal producto agrícola, trajo altos niveles de vulnerabilidad a la población de Ábrego. Esto quizás se evidencia con el indicador de necesidades básicas insatisfechas NBI que para el municipio de Abrego muestra que el 36,19% de los hogares tienen una o más de una necesidad básica insatisfecha, así mismo el 16,123% de la población se encuentra en situación de extrema pobreza. (...) La Comisión y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente han explorado la relación entre pobreza y violencia, indicando como la situación de pobreza generalizada puede ser

una de las explicaciones de la violencia que azotó a los países de la región. Así mismo la Corte también ha considerado que la situación de pobreza y marginación fueron las causas que permitieron las violaciones de los derechos humanos

En la década de los 80 el accionar de este grupo guerrillero en la región tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país, fue así como el ELN inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente el oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Norte de Santander.

A través de la campaña *“Despierta Colombia nos están robando el petróleo”* lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que incluyó acciones políticas-militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del Frente de Guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con influencia en la provincia de Ocaña y Ábrego así como el frente Claudia Isabel Escobar que opera en la zona límite entre Norte de Santander, Cesar y Santander.

Entre tanto, también en la década de 1980 hace presencia en la zona el EPL -Ejército Popular de Liberación- El EPL, en Norte de Santander nace en el municipio de El Tarra, en los años 80 contaba con un número de 150 combatientes repartidos en la provincia de Ocaña, en la zona del Catatumbo y en la frontera colombo venezolana. La fuerte presencia en Norte de Santander por parte del EPL ha estado bajo la jurisdicción de dos de sus frentes: Libardo Mora Toro (teniendo como áreas de injerencia Cúcuta, El Zulia, Sardinata, Ocaña, Tibú, El Tarra, Ábrego, San Calixto, Teorama y Hacarí) y el Frente Ramón Gilberto Barbosa (ubicado en Puerto Santander, La Esperanza y Cáchira).

Según evidencia la investigación llevada a cabo por Arturo Alape con excombatientes del Frente Libardo Mora Toro en Norte de Santander, este frente tenía combatientes en su mayoría campesinos de la zona de injerencia y con milicias populares en la zona. De acuerdo a Alape el 24,2% de los combatientes eran analfabetos y el 33,3% dejó inconclusos sus estudios primarios. Posteriormente, en 1991 la guerrilla del EPL suscribió a nivel nacional un acuerdo de paz. En Norte de Santander desmovilizó sus frentes, pero subsistió una disidencia armada que mantiene una reducida actuación militar entre la provincia de Ocaña y El Catatumbo. (...)

8.1 ACCIONES DE LA GUERRILLA DEL ELN Y EPL EN CAPITANLARGO Y EL TABACO 1994-1999

Algunas de las acciones perpetradas por la guerrilla en la zona se relacionan con el ataque a procesos de participación democráticos. En 1994 las elecciones populares fueron saboteadas por las guerrillas, en la zona quemaron urnas, retuvieron a funcionarios públicos y destruyeron material alusivo a las elecciones. Las siguientes narraciones ilustran estos hechos:

“En elecciones retuvieron a los delegados de la Registraduría, al Inspector de Policía le quitaron la papelería y lo dejaron volver, luego pusieron un artefacto explosivo, para explotarlo al paso del ejército”. “Una vez que hubo elecciones llegaron los del ELN (...) esa vez quemaron las urnas en la vereda El Tabaco.” En efecto, de acuerdo al Centro de Memoria Histórica desde la mirada de las guerrillas, esta era una manera de promover el abstencionismo como forma de manifestar la rebelión contra el orden social vigente. Fue así como poco a poco la población fue quedando involucrada en las acciones de las guerrillas, cuyos integrantes tomaban los vehículos de transporte y en ocasiones obligaban a los pobladores a transportarlos, situación que en algunos casos desencadenó en la estigmatización y judicialización de los habitantes como lo narran ante la URT: *“Al señor **lo obligaban a transportar la guerrilla y estuvo preso 3 años en la cárcel por eso”; “Utilizaban sin el permiso de sus dueños las motos, los carros y las bestias como medio de transporte para la organización armada.”*

La violencia de género igualmente fue una práctica incorporada por las guerrillas. Si bien no hay conocimiento de que fuera una práctica habitual por parte de estos grupos en estas veredas, si se identifican casos, como lo ocurrido en el año 1994 tal y como lo manifiesta una víctima de la vereda Capitanlargo: *“A mí una vez un guerrillero que le llamaban Fabián (ELN) llegó a la casa mía y me quiso forzar a tirarme a una cama a violarme sería y no sé qué me iba a hacer ese señor, yo me defendí. Eso fue como en el 93 o 94”.*

En ese sentido la violencia sexual ha sido un arma de guerra contra las mujeres en todo el país por parte de grupos armados ilegales a lo largo de la historia del conflicto, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 *“la violencia sexual contra las mujeres es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados y, en algunos casos, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”.*

Los asesinatos selectivos perpetrados por las guerrillas ocurrieron de igual forma en estas veredas, así lo manifiestan sus pobladores en jornadas de recolección de información realizadas por la URT en la zona. Al igual que en el resto del país, los asesinatos selectivos son la modalidad de violencia empleada tanto por las guerrillas como por los paramilitares en el

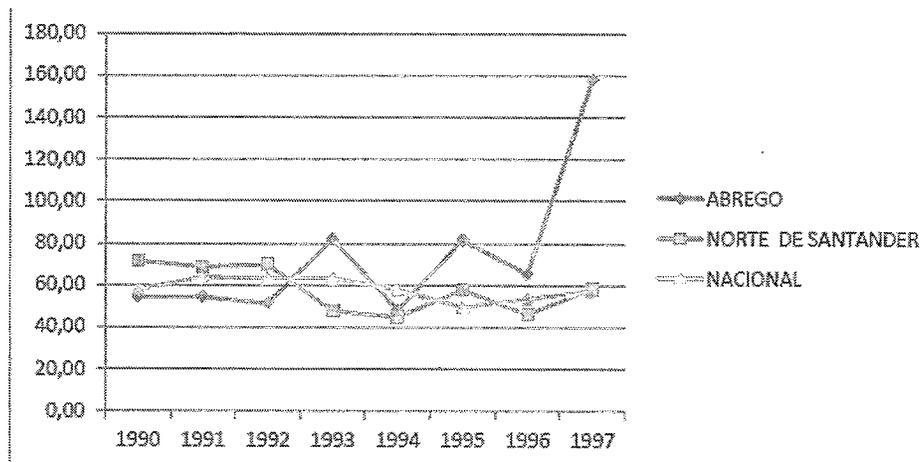
marco del conflicto armado, que más muertos ha provocado. Estas prácticas buscaban lograr un efecto de desestabilización política y social; los asesinatos selectivos fueron el modo predilecto utilizado por los actores armados para construir sus órdenes autoritarios.

En 1995 con una presencia más fuerte del ELN en la zona, según sus habitantes se presentan los primeros asesinatos selectivos, tanto en El Tabaco como en Capitanlargo. Según la comunidad de Capitanlargo en este año ocurrió la muerte del señor Carlos Saravia Páez, *“Él estaba trabajando en una finca llamada el Potrero, lo sacaron de allí y le dispararon” (...)*

Los asesinatos selectivos son la expresión de una estrategia que busca enmascarar las dimensiones de las acciones de violencia contra la población civil. La estrategia se complementa con un régimen de terror diseñado para silenciar a las víctimas y garantizar así la impunidad del crimen. Estas acciones no solo fueron una estrategia de invisibilización, sino que se integraron a los mecanismos de terror de los actores armados, junto con las huellas de la sevicia y la tortura en los cuerpos expuestos públicamente y con el asesinato de personalidades públicas.

La siguiente gráfica muestra la tasa de homicidio de Ábrego en donde se puede observar que en los años 1993, 1995, 1996 y 1997 se supera el promedio de tasa de homicidios departamental e inclusive la nacional.

Gráfica 1. Tasa de Homicidio DDHH en Ábrego, UAEGRTD



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República Tasa de Homicidio por cada 100.000 (cien mil) habitantes²³

Continuando con la historia del conflicto de las veredas en mención, durante el año (1995) comienza a manifestarse el secuestro extorsivo y las extorsiones como estrategia de financiamiento de los grupos de guerrilla y paralelo a ello comienzan los primeros desplazamientos forzosos.

En este territorio no solo algunos de sus habitantes padecieron el flagelo del secuestro, sino que toda la comunidad fue testigo del paso por las

veredas de los grupos de guerrillas llevando a sus víctimas secuestradas hacia las montañas, así lo narran los pobladores del Tabaco: “Los integrantes del grupo guerrillero ELN Llevaban secuestrados y pasaban para las montañas utilizando la zona como corredor”.

“Los guerrilleros llamaban del TELECOM a las familias de los secuestrados”. “Secuestraron también a los Pacheco, a Paco Avendaño, a Isabel Bayona, Campo Avendaño, Campo Elías Tarazona, Gustavo Avendaño; el secuestro era para extorsionar a la gente para financiar a los grupos”. La práctica del secuestro ya sea por fines extorsivos o políticos implica una clara afrenta a la libertad contemplada en el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, los grupos armados en el marco de estos artículos no pueden permitirse atacar este derecho básico, por lo que secuestro se constituye un flagrante violación a los derechos humanos.

Estas normas, son complementadas por el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto afirma que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

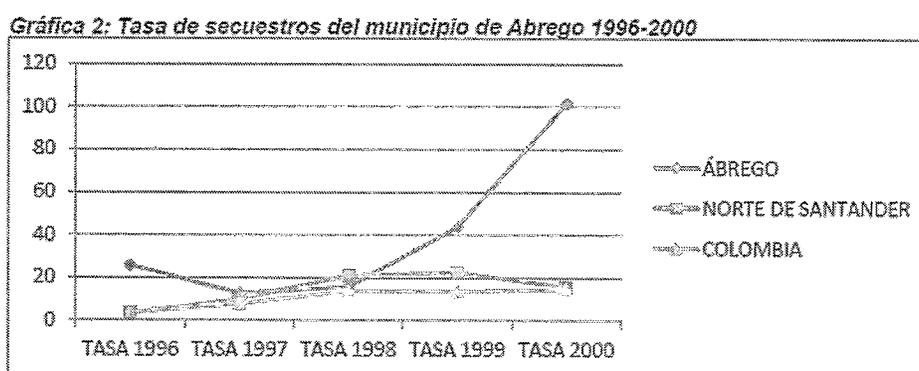
Sumado a esto, que se use el secuestro como un mecanismo de financiación por parte de los grupos armados ilegales implica el desconocimiento del artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que menciona *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*, en tanto que la retención arbitraria implícita en el secuestro para así obtener dinero, desconoce la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma los retenes y las llamadas ‘*pescas milagrosas*’ fueron comunes por parte de los grupos de guerrillas en el territorio, como lo demuestran las declaraciones de los pobladores quienes presenciaron estas estrategias implantadas por la guerrilla: *“Ellos (ELN) hacían retenes en la entrada de Capitanlargo y secuestraban gente de todas partes, secuestraban el carro de la gaseosa, del gas, un bus que venía haciendo la ruta de la costa a Cúcuta, lo secuestraron y se lo llevaron para la cordillera con la gente, eso era muy terrible”.*

“Cuando secuestraron el bus hubo un enfrentamiento con el ejército, nosotros nos escondíamos y aguantar, en ese tiempo la gente se iba yendo de la vereda entre más tiempo menos gente en la vereda” “Nosotros teníamos la casa ahí a la orilla de la carretera y escuchábamos todo lo que pasaba, si tiraban canastas de gaseosa, si tiraban tiros, todo

escuchábamos, por esos nosotros nos tocaba que huir hacia donde la mama y hacia más lejos a refugiarnos”.

Con relación al secuestro, la información disponible sobre su evolución en la región muestra la elevada participación de las guerrillas, en particular del ELN, en estos hechos condenados no solamente por el régimen jurídico vigente, sino también por el Derecho Internacional Humanitario. Los municipios con índices de secuestro que superan el promedio nacional se localizan, principalmente, al norte del departamento de Norte de Santander, en la región de Catatumbo y en la provincia de Ocaña a donde pertenece Ábrego. Así mismo la tasa de secuestro en Abrego, entre 1996 y 2000 como lo indica la gráfica supera en grandes proporciones la departamental y la nacional.



En tanto la presencia de los grupos armados se acentuaban en la zona, el contacto con la comunidad se hacía más frecuente; en ese sentido los grupos de guerrillas que tenían campamentos en la parte alta de las veredas Capitanlargo y El Tabaco tuvieron control y participación en la vida comunitaria de sus habitantes, como lo expresaron en encuentro comunitario con la URT los pobladores: *“Ellos (ELN) hacían “parrandas” en las que ellos bailaban uniformados y todo, a los civiles les dieron armas para que vigilaran esa parranda. Para noviembre de ese año desaparecieron de la zona, después de las fiestas”.*

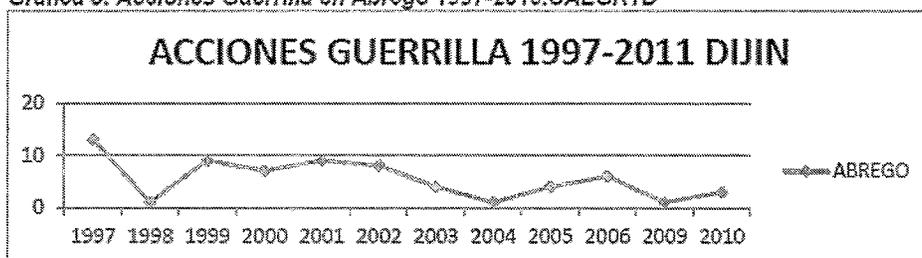
En el marco del artículo 3 común a los convenios de Ginebra están prohibidas las acciones que busquen infringir daño en la población civil o trasladar a ellos los costos y consecuencias del conflicto, negando el uso de estrategias o acciones en donde la población civil quede inmiscuida en la confrontación.

En este sentido, se debe respetar el carácter de no combatiente en cualquier circunstancia y no se podrán forzar a que de forma alguna sean parte del conflicto, además el hecho que de manera forzada los civiles contribuyan con un actor armado no permite que su carácter de población civil se obviado por los demás actores.

La convivencia de alguna manera entre la comunidad y los grupos armados ilegales llevó a la estigmatización y al señalamiento de los pobladores del Tabaco por parte de la población del casco urbano de Ábrego, según lo cuentan los pobladores del Tabaco: “Las personas de la vereda El Tabaco que bajaban a Ábrego sentían temor de expresar que venían de esa vereda.”.

La estigmatización refuerza el rechazo y la discriminación a nivel social, creando más daños de los que ya de por sí la población civil estaba sufriendo a causa del conflicto. De acuerdo a información de la DIJIN - Dirección de Investigación Criminal - expresada en la gráfica 3, entre 1997 y el 2010 se reportan 66 acciones de la guerrilla en Ábrego, 37 acciones cometidas por el grupo ELN, 2 acciones por las FARC y 12 acciones cometidas por los reductos del EPL, estas acciones se relacionan con el hurto de vehículos, el secuestro, el secuestro múltiple, acciones contra el sector eléctrico, homicidios, atentados contra la población civil, hostigamientos, activación de artefactos explosivos y acciones de perturbación al servicio de transporte terrestre.

Grafica 3: Acciones Guerrilla en Ábrego 1997-2010. UAEGRTD



Fuente: DIJIN, Procesado por GAC- Grupo de Análisis de Contexto UAEGRTD (...)

Los habitantes de Capitanlargo y El Tabaco reportan en encuentros comunitarios que entre los años 1996 y 1997 el territorio se convirtió en campo de batalla y escenario de enfrentamientos y combates entre grupos armados legales e ilegales, hecho que deterioró aún más la tranquilidad de la población civil que quedó en medio del conflicto y ocasionó graves violaciones al DIH Derecho Internacional Humanitario. Sus pobladores lo cuentan como sigue: “Hubo un enfrentamiento entre ejército y guerrilla como en el 96 había un helicóptero que disparaba balas hacia abajo y nosotros ahí abajo. Dándole bala a la guerrilla, a uno le daba mucho miedo.

“El 20 de noviembre hubo un enfrentamiento (entre guerrilla y ejército) desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, mandaban granadas, el ejército bombardeaba, destruyeron casas y cultivos, la gente se escondía encerrada en sus casas”. “El ejército se metía con los civiles, pues disparaban a todas las direcciones sin saber si había gente, la guerrilla también disparaba desde las montañas sin saber a dónde y si había civiles.”

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹³”*.

Entonces, es claro que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo mencionado.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El predio objeto de estudio hace parte de un predio de mayor extensión, que fue adquirido mediante acto de donación, realizado en el año 1991 por el progenitor de la solicitante DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ, señor Benjamín Sanchez Pacheco, incluyendo como propietarias a dos personas más, hermanas de la peticionaria es decir a: Aura Inés Sanchez y Carmela Sanchez; para el año 1991 las mencionadas hermanas reciben una constancia de su progenitor donde figuraba la donación de los terrenos a cada una de las hijas, el terreno era un predio de mayor extensión aproximadamente de 107 hectáreas.

El día 25 de noviembre del 2011 con escritura 2222, se protocoliza la distribución del lote de mayor extensión denominado “Villa Carina” entre las 3 hermanas mencionados correspondiéndole a la solicitante Diva Teresa el lote N° 1, además incluyéndose también la transacción al señor

13 Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Wilmar Arévalo Sanchez, Alcalde de la época y al cual se le adjudicó un terreno donde actualmente queda la escuela. Indica la solicitante que para esa época vivía en el predio con su compañero, señor Ciro Antonio Torrado Roperó y sus 5 hijos de nombre: Torcoroma Sanchez, Freddy Omar Sanchez, Elver Said Sanchez, Ciro Antonio Torrado Sanchez, Lorena Carina Torrado Sanchez.

Indica la peticionaria que para la década de los 90 hace presencia en la zona la guerrilla agrediendo a la población civil, destacándose que para los años 1995 a 1999 se evidenció a la guerrilla del ELN, quienes realizaban acciones con agresividad con la población y señalaban a diferentes personas de ser colaboradores informantes de la policía. Para el año 1999 se presentó enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército de Colombia quedando la población en medio del fuego cruzado de esos enfrentamientos situación que origina que las familias se trasladaran forzosamente para el casco urbano de Abrego, sin dar aviso alguno a ninguna autoridad por miedo.

El desplazamiento definitivo por parte de la señora Diva Sánchez y su núcleo familiar obedeció por las amenazas generadas por las autodefensas unidas de Colombia en el año 2000, quienes le anunciaron que tenían 24 horas para salir del municipio así lo relato en su declaración: "En el año 2000, me encontraba en el hospital (Diva Teresa Sanchez), un señor que se identificaba AUC y me dijo que tenía 24 horas para salir de Abrego, además entrega un panfleto, amenazándola y señalándola como colaboradora de la Guerrilla". Situación que motiva su desplazamiento con su esposo e hijos.

Hecho anterior declarado en la Personería de Abrego, y siendo reconocido por parte de la Unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la nación, quien le atribuye los hechos al bloque Héctor Julio Peinado Becerra. Hechos por los cuales se encuentran incluidos en el registro único de víctimas este grupo familiar por el desplazamiento forzado OCURRIDO el 24 de marzo del 2000; retornando en el año 2001, impidiéndose el mismo por las afectaciones materiales generadas por el conflicto armado en la vereda y en el predio. Retornando definitivamente en el año 2008, para sacar nuevamente el predio adelante se endeuda con el banco agrario y Bancolombia, para conseguir insumos para la actividad agrícola, instalando riego donde se preparó la tierra para ponerla en producción.

Por lo anterior se tiene claramente que la solicitante Diva Teresa Sanchez Pérez, se encuentra debidamente legitimada para adelantar la acción de restitución de tierras toda vez que se encuentran demostrados los elementos necesarios para predicar su derecho y vínculo con el predio objeto de reclamación.

Concluyéndose también y del folio de matrícula del predio de mayor extensión N° 270-408, se encuentra escrito en anotación N° 9, escritura pública N° 2222 del 25 de noviembre del 2011, Protocolizada en la notaria segunda de Ocaña, que trata de la división material a los nuevos propietarios Diva Teresa Sánchez Pérez, Carmela Sánchez Pérez, Aura Inés Sánchez de Sánchez y al municipio de Abrego; abriéndose el folio de matrícula N°270-60345, correspondiéndole a la Señora DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, el predio denominado: “ VILLA CARINA”, apareciendo la anotación en el respectivo folio No. 1. Quedando la solicitante como titular de derecho real.

Consecuencialmente, con lo anterior se cumple con lo indicado en el artículo 75 de la ley 1448, toda vez que está demostrado que la solicitante DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, es propietaria del predio objeto de estudio, por ende le asiste legitimación para actuar y hacer la reclamación que por ley le da el derecho toda vez que desde el año 1994, inicia la relación jurídica como poseedora siendo adjudicado el mismo mediante sucesión, por su fallecido padre al transcurrir de los años junto con sus hermanos hacen el correspondiente desenglobe para así en el año 2011, elevar su derecho ante escritura pública tal como se observa en el folio de matrícula N° 270-6345 anotación 1 que la certifica como propietaria del predio objeto de estudio.

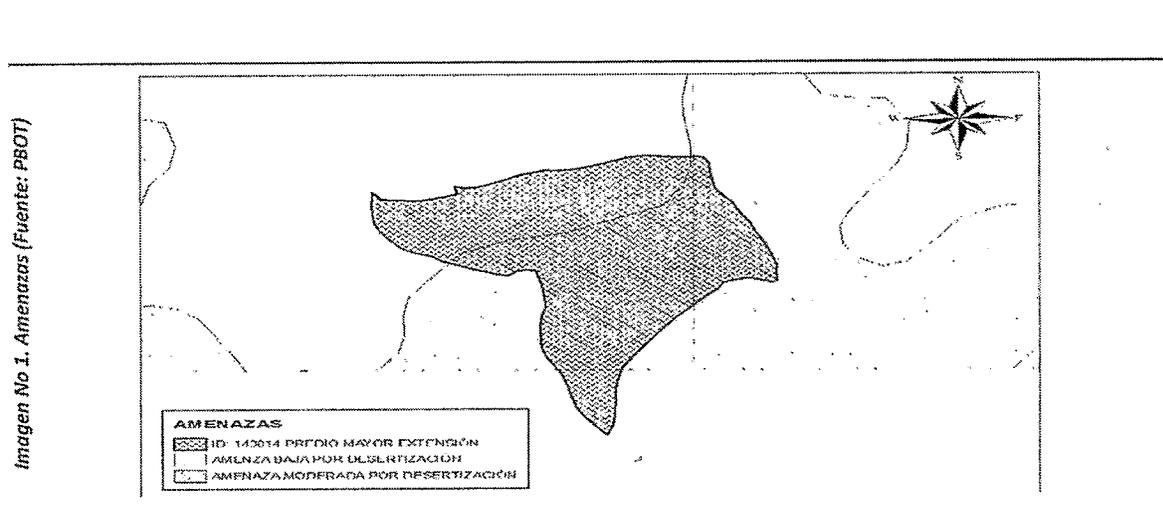
Con la acción promovida por la solicitante DIVA TERESA SANCHEZ, se encuentra debidamente legitimada para realizar la inscripción en el registro de Tierras, pretensiones que están dirigidas a reclamar el derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural conocido con el nombre de “Villa Carina”, ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-60345 y código predial No. 54-004-00-04-0004-0007-000, del cual fue desplazada con su grupo familiar.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que la solicitante es propietaria, del predio pues así quedo evidenciado con el folio de matricula inmobiliaria NO. 270-60345, toda vez que adquiere el derecho por donación realizado en el año 1991 por su progenitor señor Benjamín Sánchez Pacheco, incluyendo como propietarios a dos hermanos mas de la mencionado, recibiendo inicialmente una constancia de su padre fallecido, figurando en la misma la donación de los terrenos a cada hijo. Estableciéndose además, que se trataba de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda el tabaco denominado “Los Rastrojos”.

Protocolizándose la distribución del lote de mayor extensión el 25 de noviembre del 2011, con escritura 2.222; correspondiéndole el Lote No. 1 a la solicitante DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, predio que contaba con una casa de 168 metros cuadrados, constituida en paredes de bareque, techo zinc y piso de tierra, un dormitorio, una sala, un corredor, cocina, tambo, dedicándose la familia a labores agrícolas como siembra de maíz, caña, plátano, yuca cebolla, frijol, tomate y tabaco, aclarando la petente que ella se dedicaba a las labores de la cocina cuidado de gallinas, vacas, recolectar tabaco, siembra de la cebolla y cuidado de los niños.

Quedando claro que la peticionaria es propietaria del predio objeto de estudio el cual se encuentra identificado así: predio rural conocido con el nombre de VILLA CARINA LOTE 1, vereda el Tabaco con una extensión superficial de 11 hectáreas + 5467 metros, ubicado en la vereda El Tabaco, municipio de Ábrego, departamento Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-60345 y código predial No.-54-004-00-04-0004-0007-000, del predio de mayor extensión denominado Los Rastros.

1. PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



2.- QUE EL SOLICITANTE-S HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras como es el contexto de violencia se concluye que a partir de 1994 ingresó los grupos guerrilleros como fue ELN y EPL a la vereda el Tabaco, ejerciendo control territorial imponiendo su ley, como era hace reuniones obligatorias, usos de vehículos de los habitantes del sector

para su movilización, amparados en el accionar de las armas y la poca presencia estatal desarrollando acciones tendientes a influir en la organización comunitaria, asumiendo el control en todo. En esta zona se presentaron accidentes por causa de minas antipersona y munición sin explotar, siendo instalados por grupos guerrilleros para atacar a las fuerzas de seguridad del Estado.

Con la llegada de los grupos paramilitares a partir del año 99 en adelante, la vereda el Tabaco fue escenario de múltiples desplazamientos, los habitantes estuvieron en medio del fuego cruzado por causa de enfrentamientos armados entre estos grupos. El grupo paramilitar tomo el control territorial, que tenía la guerrilla huyendo éstos escondiéndose en diferentes partes de la región.

Luego de la desmovilización de los grupos paramilitares, los habitantes de la vereda el Tabaco han ido retornando a sus predios. La actividad económica predominante en la vereda hasta la llegada de la guerrilla era el cultivo extensivo de cebolla, en los años 97 y 99 se abandona por completo esta siembra agrícola, coincidiendo con la llegada de los grupos paramilitares en la zona, quienes tomaron las riendas de la región sin dejar trabajar al campesino en la siembra de cebolla y pan coger.

Circunstancias anteriores, confirmadas con las aseveraciones de la solicitante quien es clara al expresar que en el año 1995 aparecieron los paramilitares en Ocaña (Norte de Santander), de allá venían a hacer sus 48 “mandados” (matar a la gente), diciendo que eran de la guerrilla; los paramilitares asesinaron a muchas personas en esa época, sembrando zozobra, miedo en la comunidad, situación ocasionada en la vereda El Tabaco por la presencia de la guerrilla del ELN y los paramilitares. Recuerda la solicitante que. “... el 23 de junio de 1996 los paramilitares mataron al Concejal Arienzo Sánchez, a quien previamente lo habían amenazado. El 20 de noviembre de 1997 hubo otro enfrentamiento bravísimo entre la guerrilla, los paramilitares y el ejército, que duró toda la mañana y hasta las dos de la tarde...”.

Como puede apreciarse de los hechos narrados, el abandono del predio producto del desplazamiento forzado padecido por la solicitante y su núcleo familiar, tuvo una duración de casi 8 años, retornando al mismo producto de las precarias condiciones por las que estaban pasando en esta ciudad de Cúcuta y en San Antonio del Táchira, donde no les alcanzaba para vivir, viviendo situaciones precarias, tomando la decisión inicial de retornar a finales del 2001, siendo imposible el retorno al predio por las condiciones de seguridad y el deterioro del mismo lo que o permitía la convivencia. Retornando en el año 2008, para poder adecuar el predio

Nuevamente la petente hace créditos con el banco Agrario y Colombia para poder reconstruirlo.

Demostrándose así, la configuración del abandono temporal del predio por hechos de violencia en la zona pues a la petente le peticionaria le dieron 24 horas para salir de la zona con su grupo familia, el hecho fue denunciado en Justicia y Paz, siendo reconocido en esta Fiscalía, atribuyéndole los hechos al Bloque Héctor Julio Peinado Becerra, como ha quedado indicado con la constancia de la Fiscalía y la Personería Municipal de Abrego, configurándose abandono, protegido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Existiendo nexo de causalidad entre estos hechos y el contexto de violencia que se presentara en la zona para la fecha del desplazamiento del año 2000.

Colorario de lo anterior se tiene probado los hechos sufridos por el parte del grupo familiar, en el mes de marzo del 2000, cuando llegan integrantes paramilitares indicándole al medianero que tenia que dejar la finca o si no lo mataban, procediendo el mencionado dejar el predio objeto de estudio abandonado. Pasados quince días de esta situación, indica la solicitante: que llegaron el 3 de marzo del 2000^a eso de la 1P.M., eran dos tipos que le indicaron que necesitaban hablar con la victima, indica que eran dos hombres se identifican como de las autodefensas Unidas de Colombia indicándole que “debía desocupar el pueblo en 24 horas. Preguntándoles el motivo de esa situación, indicándole que era colaborada de la guerrilla, entregándole también un sufragio que era de parte del Comandante. Saliendo para la ciudad de Cúcuta donde vive un año y luego en San Antonio del Táchira, pasando por muchas penurias, decide regresar a Abrego a finales del 2000, siendo imposible vivir en el predio, por encontrarse todo acabado y el orden público alterado. Regresando en el 2008.

Quedando evidenciado en la actuación que la solicitante DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ es titular de derecho real, es decir propietaria del predio objeto de estudio. También La temporalidad del desplazamiento no tiene controversia alguna, toda vez que este ocurrió en marzo del 2000, retornando en el año 2008.

Colofón de lo anterior, sin más raciocinios por hacer considera esta judicatura acceder favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda por parte del abogado de la UAEGRTD, al considerarse que se dan los presupuestos jurídicos para ello.

DECISIÓN

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la señora DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, identificada con C.C. N° 27.613.075 de Abrego Norte de Santander, y su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento del predio "VILLA CARINA", ocurridos en el año 2000.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), para que integre a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco de conflicto armado interno, al grupo familiar compuesto por la peticionaria DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, su esposo CIRO ANTONIO TORRADO ROPERO y su 5 hijos FREDY OMAR SANCHEZ, ELVER SAID SANCHEZ, CIRO ANTONIO TORRADO SÁNCHEZ, LORENA CARINA TORRADO SÁNCHEZ, TORCOROMA SANCHEZ,.

TERCERO: AMPARAR el derecho a la restitución a los esposos al grupo familiar compuesto por la peticionaria DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, su esposo CIRO ANTONIO TORRADO ROPERO y su grupo familiar, para lo cual se restituirá el predio en forma simbólica toda vez que los solicitantes retornaron al mismo.

La Unidad deberá levantar la respectiva acta.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, inscribir la presente sentencia en los términos del literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011 en el folio de Matricula N° 270-60345.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cancelación de las siguientes anotaciones la N° 3, correspondiente a la Unidad de Restitución de Tierras, la N° 4 y 5 impuestas por este juzgado conforme lo señala la ley.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, actualizar el folio de matrícula N° 270-60345, en cuanto a áreas y linderos y el titular de derecho.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Ocaña para que con base en el folio de matrícula N° 270-60345, actualizado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos se adelanta la actuación catastral correspondiente.

SEXTO: COBIJAR con la medida de protección señalada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

SÉPTIMO: No **CONDENAR** en costas por no darse los requisitos para ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 91 ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde y al Concejo Municipal de Abrego, para que se emita la adopción de acuerdos donde se establezca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de conformidad a lo indicado el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del decreto 4800 de 2011, que le aparezca la predio restituido.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ, junto a su grupo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega del predio los tunos, ubicado en la vereda el tabaco del municipio de Abrego, a efecto de se implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente teniendo en cuenta la ocasión y el uso racional del suelo y demás beneficios que se desarrollen a favor de la población beneficiada.

DECIMA: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar proyectos productivos implementados por la unidad de restitución de tierras.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, se otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del grupo familiar compuestos por los esposos DIVA TERESA SANCHEZ PÉREZ Y CIRO ANTONIO TORRADO ROPERO, conforme lo señalado en la ley 1448 y decreto 1071 del 2015,

para lo cual la unidad de restitución de tierras deberá efectuar la priorización del hogar.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, que bajo sus principios rectores se documenten los hechos victimizantes reconocidos en esta sentencia.

DECIMA TERCERA: De conformidad con el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 Literal (p), **PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio objeto de estudio.

DECIMO CUARTA: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUZ STELIA ACOSTA
JUEZ